

Lima, 2 de octubre de 2026

INFORME TECNICO N° 000398-2026-SERVIR-DPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTE (A) DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS**
EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : a) Sobre el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil
b) De los efectos y alcances de la declaración de nulidad de un acto administrativo

Referencia : OFICIO N° 165-2026-MPE-OGA-OGRH/XKAC

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de referencia, la jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Espinar, con ocasión de diversas resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil, formula a esta Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR diversas consultas relacionadas a los siguientes puntos:

- a) *Si es viable jurídicamente que una entidad pública tramite y culmine, durante el Año Fiscal 2026, los procesos de nombramiento de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 iniciados en el Año Fiscal 2025, al amparo de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, que fueron declarados nulos y retrotraídos por mandato del Tribunal del Servicio Civil.*
- b) *Asimismo, ¿cuál sería el marco normativo aplicable para la ejecución de tales mandatos de retroacción, para determinar si la evaluación y emisión de nuevos actos administrativos debe regirse por las disposiciones vigentes al momento de la convocatoria, es decir, por los Lineamientos aprobados por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00048-2025-SERVIR-PE, o por el nuevo marco normativo del nombramiento del Año Fiscal 2026, cuyos lineamientos fueron aprobados mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000056-2026-SERVIR-PE?*
- c) *Finalmente, ¿qué acciones administrativas se podrían adoptar en caso de que se determine la existencia de una imposibilidad jurídica para continuar con los referidos procesos de nombramiento del ejercicio 2025 durante el ejercicio fiscal 2026?*

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: BMS6007

- se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Cabe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

- 2.1 En el particular, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento, a través del Informe Técnico N° 001493-2020-SERVIR-GPGSC¹ (disponible en www.gob.pe/servir), cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se precisa lo siguiente

(...)

2.4 *El Decreto Legislativo N° 1023, norma que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, establece en su artículo 17° que **el Tribunal del Servicio Civil es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.***

2.5 *Asimismo, en el artículo 2° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, se señala que el Tribunal del Servicio Civil es el órgano colegiado, integrante de SERVIR, que posee independencia técnica en las materias de su competencia y cuyos pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas.*

2.6 *A lo anterior debe agregarse que **todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances.***

2.7 *Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que por el artículo 27° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil se regula que tanto el impugnante como la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal del Servicio Civil la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución, dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final.*

2.8 *Por tanto, **cualquier pedido de aclaración sobre los alcances y forma de ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil debe ser solicitado a este, conforme a lo establecido en su Reglamento; no siendo posible a través de un informe técnico como el presente emitir opinión sobre el alcance y forma de ejecución de dichas resoluciones.***

(...)"

[Énfasis agregado]

¹ Disponible en el Buscador de informes técnicos de SERVIR:

https://consultasexternas.servir.gob.pe/CECIBusquedaIT/faces/busqueda/busqueda_informe_tecnico.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: BMS6007

- 2.2 Estando a lo expuesto, se colige que las entidades públicas tienen la obligación de dar cumplimiento en sus propios términos a lo resuelto y/o dispuesto por el TSC, no pudiendo modificar o interpretar sus alcances, así como tampoco retardar su ejecución, dado que ello podría generar, según corresponda, responsabilidad administrativa del funcionario o servidor encargado de dar cumplimiento al respectivo mandato, conforme se desprende de lo previsto en los artículos 29 y 30 del Reglamento² del TSC.
- 2.3 En tal sentido, solo de existir algún extremo oscuro, impreciso o dudoso en la resolución emitida por el TSC, el impugnante y/o la entidad emisora del acto impugnado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificado el pronunciamiento final, pueden solicitar la aclaración correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 27 de su Reglamento³, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 014 2025-PCM.

De los efectos y alcances de la declaración de nulidad de un acto administrativo

- 2.4 Sobre el particular, del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁴, se desprende que, cuando la autoridad declare la nulidad, y no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 2.5 Asimismo, en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad, en el artículo 12 del TUO de la LPAG⁵ se contempla que **la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto**, salvo

² Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, y sus modificatorias.

"Artículo 29.- Temeridad Procedimental Actúa con temeridad procedimental:

(...)

b) La autoridad que sostiene ante el Tribunal una posición carente de fundamento jurídico evidente o contraviniendo los precedentes de observancia obligatoria establecidos por el Tribunal.

c) Quien emplea el procedimiento o los actos procedimentales para dilatar u obstaculizar la ejecución de una decisión administrativa o el reconocimiento o el ejercicio de un derecho o interés legítimo.

(...)"

"Artículo 30.- Responsabilidad por inconducta procedimental

Quienes incumplan con sus deberes de conducta procedimental o actúen temerariamente asumirán responsabilidad administrativa, previo procedimiento administrativo disciplinario. El procedimiento disciplinario se tramitará en su entidad, a requerimiento del Tribunal, debiéndosele informar del resultado".

³ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, y sus modificatorias.

"Artículo 27.- Aclaración, integración y corrección de Resoluciones

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la Entidad emisora del acto impugnado, éstos pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo. En el mismo plazo, el impugnante o la Entidad, pueden solicitar la integración de la resolución con pronunciamiento sobre el fondo cuando se haya omitido resolver sobre alguna pretensión principal o accesoria. El apelante o la Entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El Tribunal también puede efectuar de oficio las correcciones mencionadas."

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS

"Artículo 217.- Resolución

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS

"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: BMS6007

derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro; y, de otra parte, precisa que, **cuando el acto viciado se hubiera consumado o sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y, en su caso, a la indemnización para el afectado.**

- 2.6 De tal manera, ante una declaración de nulidad dictada por el TSC, por ejemplo, corresponderá a la propia entidad observar no solo los términos exactos definidos en la resolución de dicho colegiado sino, además, en relación a sus efectos, deberá considerar y evaluar lo referido en el párrafo anterior.
- 2.7 Por lo tanto, con ocasión de la nulidad declarada por el TSC, la entidad deberá evaluar y adoptar las acciones que resulten oportunas y pertinentes, observando los efectos de la declaración de la nulidad conforme lo dispuesto por el TUO de la LPAG para adoptar la decisión que por ley corresponda.
- 2.8 Sin perjuicio de lo antes mencionado, las entidades públicas deben considerar que el nombramiento autorizado por el literal q) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 (LPSP 2025), fue uno excepcional para dicho año fiscal. Asimismo, en los "Lineamientos para el nombramiento del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, en el marco de la Ley N° 32185, Ley de presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", cuya aprobación se formalizó con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000048-2025-SERVIR-PE, se contempló que ellos tenían vigencia solo durante el año fiscal 2025.
- 2.9 En esa misma línea, respecto al Año Fiscal 2026, las entidades públicas deben considerar que el nombramiento autorizado por la Nonagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 (LPSP 2026), es de carácter excepcional para dicho año fiscal. En ese sentido, en los "Lineamientos para el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, en el marco de la Ley N° 32513, Ley de presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026", cuya aprobación se formalizó mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000056-2026-SERVIR-PE, se contempla que estos tienen vigencia solo durante el año fiscal 2026. De tal manera, estos Lineamientos solo resultan aplicables en el marco de la LPSP 2026, no pudiendo ser utilizados para nombramientos regulados en años fiscales anteriores como, por ejemplo, la LPSP 2025.

III. Conclusiones

- 3.1 Las entidades públicas tienen la obligación de dar cumplimiento en sus propios términos a lo resuelto y/o dispuesto por el TSC, no pudiendo modificar o interpretar sus alcances, así como tampoco retardar su ejecución, dado que ello podría generar, según corresponda, responsabilidad administrativa del funcionario o servidor encargado de dar cumplimiento al respectivo mandato, conforme se desprende de lo previsto en los artículos 29 y 30 del Reglamento del TSC.
- 3.2 Solo de existir algún extremo oscuro, impreciso o dudoso en la resolución emitida por el TSC, el impugnante y/o la entidad emisora del acto impugnado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificado el pronunciamiento final, pueden solicitar la aclaración correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 27 de su Reglamento del TSC.

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: BMS6007

- 3.3 Ante una declaración de nulidad dictada por el TSC, por ejemplo, corresponderá a la propia entidad observar no solo los términos exactos definidos en la resolución de dicho colegiado sino, además, en relación a sus efectos, deberá considerar y evaluar lo previsto en el artículo 12 del TUO LPAG, en función del cual la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro; y, de otra parte, precisa que, cuando el acto viciado se hubiera consumado o sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y, en su caso, a la indemnización para el afectado.
- 3.4 En consonancia con la conclusión anterior, ante una nulidad declarada por el TSC, la entidad deberá evaluar y adoptar las acciones que resulten oportunas y pertinentes, observando los efectos de la declaración de la nulidad conforme lo dispuesto por el TUO de la LPAG para adoptar la decisión que por ley corresponda.
- 3.5 Sin perjuicio de lo señalado en la conclusión anterior, las entidades públicas deben considerar que el nombramiento autorizado por el literal q) del numeral 8.1 del artículo 8 de la LPSP 2025, fue uno excepcional para dicho año fiscal. En esa línea, los Lineamientos aprobados por SERVIR -formalizados con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000048-2025-SERVIR-PE- establecieron que ellos tenían vigencia solo durante el año fiscal 2025.
- 3.6 A su vez, las entidades públicas deben considerar que el nombramiento autorizado por la Nonagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la LPSP 2026, también es de carácter excepcional para dicho año fiscal. En esa línea, los Lineamientos aprobados por SERVIR -formalizados con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000056-2026-SERVIR-PE- establecen que los mismos tienen vigencia solo durante el año fiscal 2026. De tal manera, estos Lineamientos solo resultan aplicables en el marco de la LPSP 2026, no pudiendo ser utilizados para nombramientos regulados en años fiscales anteriores como, por ejemplo, la LPSP 2025.

Atentamente,

Firmado por
SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS
EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL
Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
HECTOR ESCOBAR GALLEGOS
Especialista de Soporte y Orientación Legal
Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
GENARO RAFAEL AREVALO GARCIA
Asistente de Soporte y Orientación Legal
Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/sjba/heg/grag
Reg. N° 00422215-2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: BMS6007